



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Declarativo Verbal Reivindicatorio De Dominio- Mínima Cuantía  
Demandante: Fermín Bohórquez  
Demandado: Floralba Gaviria Díaz y José Galindo  
Radicación: 73-624-40-89-001-2020-00233-00  
Decisión: **Niega Emplazamiento Ordena Notificar Demanda Control de Legalidad.**

### ANTECEDENTE:

Ingresa al despacho con informe secretarial del 03 de diciembre hogaño indicando que, el registro de la inscripción de la demanda se encuentre realizado conforme lo ordenado por el juzgado, adicionalmente que “(...) *el demandado rehusó la citación a notificación personal, motivo por el cual solicitó se proceda a emplazar, allegó constancia de la empresa UNO A DATA SERVICIOS S.A.S.*”.

### CONSIDERACIONES:

Encuentra el despacho conforme a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la reunión realizada con el equipo de trabajo del despacho llevada a cabo el día 04 de octubre de 2021 aunado al informe de gestión contenido en el acta de fecha 04 de octubre de 2021 (de conformidad con el acuerdo N° PSAA10-7024 de 2010), remitida por correo electrónico el día 5 de octubre de 2021 se evidencia que el despacho con ocasión de la pandemia desatada por el covid-19, ha venido ejerciendo sus funciones de forma virtual, con trabajo en casa y atención presencial solo con cita previa, encontrando que el juzgado ha mantenido sus puertas cerradas desde el inicio de la pandemia hasta el pasado cinco (5) de octubre de 2021.

Enseña el artículo 132 del C.G.P.:” *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, (...).*”, por tanto, se realizara control de legalidad verificando la eficacia de la gestión de notificación desplegadas en concordancia con el cumplimiento de las normas vigentes.

Dicho lo anterior, tenemos que las gestiones de notificación a la parte de mandada se realizaron con sujeción estricta a los preceptos 291 y 292 del C.G.P. normas que exigen de la comparecencia al Juzgado por parte del sujeto procesal a notificar, lo cual durante tiempo que el juzgado ha mantenido sus puertas cerradas



(conforme se indicó en líneas anteriores), no ha permitido que los usuarios procedieran a realizar dichas notificaciones y sus fines salvo en los eventos en que el compareciente solicitó cita previa para tal fin, sin embargo las normas usadas para dicha notificación en tiempos de pandemia y con el despacho trabajando desde casa en forma virtual impidió el acceso a la administración de justicia, el derecho de defensa y trasgredió el derecho al debido proceso de los usuarios de la administración de justicia en particular de los sujetos a notificar, debiéndose generar dicha notificación en concordancia del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual expresamente señala:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)* (negritas y subrayas para resaltar)

Corolario de lo anterior tenemos que el demandante manifestó bajo juramento que desconoce el correo electrónico y el teléfono de los demandados, sin embargo, no generó ningún esfuerzo en obtener el medio electrónico usado por ellos en los términos del parágrafo 2 del artículo 8 ibidem<sup>1</sup>, sin embargo, si presentó un sitio físico para notificaciones personales de los demandados, mismo al que se intentó la citación para su notificación personal, sin embargo la misma presenta las siguientes falencias.

- Se envió una citación ([2020-00233 REIVINDICATORIONOTIFICACION PERSONAL](#)) en los términos del artículo 315 del CPC, norma que a la fecha no resulta aplicable siendo la norma vigente la contenida en el precepto 291 del CGP en concordancia con lo reglado en los artículos 6 y 8 del Decreto legislativo 806 de 2020.
- En dicha comunicación no se puso de presente el cierre temporal que ostentaba el juzgado y por el contrario requería a los demandados para que comparecieran inmediatamente o dentro de los cinco (5) días siguientes al despacho, situación que como se indicó anteriormente resultaría improcedente.
- No se indicó información clara a los demandados de la forma en que estaba atendiéndose a los usuarios de la administración de justicia, esto

---

<sup>1</sup> PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a **petición de parte**, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la *parte* por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.



es privilegiándose el trabajo virtual, para lo cual debían comunicarse con el juzgado a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin.

- Tampoco se allegó con la citación el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, pues no se arrió soporte debidamente cotejado que así lo acredite.
- Por último no se le advirtió a los demandado que con la entrega de dicha comunicación se tendrían por notificados personalmente ni se les advirtió los términos con los que contaban para contestar la demanda, presentar excepciones y ejercer las demás opciones defensivas a que haya lugar.

Es importante señalar que las comunicaciones al demandado también debieron contener los anexos que deban entregarse para un traslado incluyendo el escrito de demanda, sus anexos y las subsanaciones<sup>2</sup> que se hayan podido proferir de ser el caso, de igual forma se debió indicar en los escritos contentivos de las comunicaciones enviadas al demandado, que el juzgado atendería presencialmente solo con cita previa, pudiéndose realizar comunicantes de lunes a viernes en horario hábil a través del correo electrónico de despacho [j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co) lo cual **no ocurrió** en el presente asunto, máxime que en la comunicación enviada NO se indicó un el correo electrónico del despacho.

Se debe tener en cuenta el contenido del inciso final del artículo 2 del decreto 806 de 2020 y el párrafo primero del mismo precepto que indica: *“En aplicación de los convenios y tratados internacionales **se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas**, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para **asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad** y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.*

**PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”**

Pese a lo anterior el demandante solicita se emplace a los demandados pese a que no se ha realizado las gestiones adecuadas para lograr la notificación del extremo pasivo de la litis, esto bajo la premisa de que la comunicación que se envió fue rehusada por los sujetos a notificar, sin que se haya allegado la constancia de que trata el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del CGP la cual señala expresamente: *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”*(negrillas y subrayas del despacho), con lo anterior se impone de suyo necesario negar la

<sup>2</sup> Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en particular el inciso 4, en lo relacionado al envío de la subsanación, y la parte final que establece *“(…) **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*



petición de emplazamiento deprecada, advirtiendo que un una futura oportunidad en caso de rehusarse los demandados a recibir, la empresa de correo deberá dejar la comunicación respectiva acompañada de los anexos que la acompañan y librar la constancia respectiva.

Por lo anterior se procederá a ordenar la realización adecuada de la notificación del **auto admisorio**, para lo cual se requerirá a la parte demandante para que lo realice dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión en los términos del precepto 317 del C.G.P, numeral 1, igualmente se ordenara oficiar a las siguientes entidades públicas y privadas Municipio de Rovira, Departamento del Tolima, Cámara de Comercio de Ibagué, DIAN, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, empresas de telecomunicaciones tales como Claro, Movistar y Tigo, para aporten la información de las direcciones electrónicas o sitios de notificación o contacto que tengan registrados en sus bases de datos respecto del demandado.

AGREGAR al expediente el certificado de tradición allegado.

Por lo antes expuesto se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO. NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. ORDENA** a la parte demandante la realización adecuada de la notificación del **auto admisorio de la presente demanda** en atención a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de detenerse por desistida tácitamente la respectiva actuación.

**TERCERO. AGREGAR** al expediente el memorial ([Certificado De Tradición Medida Registrada](#)) allegado por el demandante y dejarlas en conocimiento de las partes.

**CUARTO.** Se podrá acceder al expediente electrónico a través del siguiente enlace: [Exp202000233 Reivindicatorio](#)

**QUINTO.** De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional [j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el micrositio web del despacho es [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira), se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en **horario de 8:00am a 12:pm**, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas las comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena



de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP<sup>3</sup>.

**SEXTO.** Por secretaria **OFICIESE** al Municipio de Rovira, Departamento del Tolima, Cámara de Comercio de Ibagué, DIAN, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, empresas de telecomunicaciones tales como Claro, Movistar y Tigo, para aporten la información de las direcciones electrónicas o sitios de notificación o contacto que tengan registrados en sus bases de datos respecto del demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA**

Juez

---

<sup>3</sup> "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, **pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.**" (negrillas y subrayas fuera del texto)



**Firmado Por:**

**Alvaro Alexander Galindo Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b360dc3eef468d68fe96bd6816c93ab02e5f84828331cf2f6e1b7b7628f5aabb**  
Documento generado en 07/12/2021 12:27:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>